Año de 1882. Lunes 10 de Abril. Núm. 44.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues par de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas.

Hallándose vacante el estanco de La Losa, el cual se proveerá segun previene el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y el Real Decreto de 3 de Julio de 1876 en los licenciados del Ejército siempre que acrediten buena conducta, en las viudas ó huérfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra ó en acto de servicio, y á falta de éstos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se avisa al pùblico para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus solicitudes y la cédula personal, que les será devuelta.

Segovia 3 de Abril de 1882.=El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Manuel de Dueñas.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde esta fecha y por término de diez dias, queda abierto el pago de la mensualidad de Marzo último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, estando comprendidos los que lo verifiquen por trimestre de cruces.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 3 de Abril de 1882.=El Tesorero, Manuel Entero.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en telégrama de 17 del actual me ordena lá insercion del siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 11 del presente mes para contratar el suministro de 18 millones de kilógramos de tabaco hoja Virginia ó de Kentucki, con destino al abastecimiento de las Fábricas de la Península durante los años económicos de 1882-83 y 1883-84; S. M. el Rey (que Dios guarde), por órden de 13 del corriente, se ha servido disponer que se celebre una segunda subasta que tendrá lugar en esta Direccion general el dia 22 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo los mismos pliegos que sirvieron de base para la primera, los cuales se hallan insertos, el de las condiciones generales en la Gaceta de Madrid, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881 y en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, y el de las condiciones particulares en la Gaceta núm. 11, correspondiente al dia 11 de Enero último, y en el Boletin oficial, núm. 15, del dia 18 del mismo Enero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que los modelos de proposicion que presenten los licitadores se redactarán en la forma siguiente:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la Gaceta de Madrid, número 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de 18 millones de kilógramos de hoja Virginia ó de Kentucki, de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, publicado tambien en la Gaceta de Madrid, número 11, fecha 11 de Enero último, y en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 15, fecha 18 del referido Enero, y del anuncio referente á la segunda subasta para contratar dicho suministro, que se halla publicado en la Gaceta referida, núm....., fecha....., y en el Boletin oficial de esta provincia, núm...., fecha... ..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, son sujecion estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 72.000 Kilógramos de selections, al precio de..... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan	En número
Los 1.800.000 Kilógramos clase mediumleaf, al precio de..... (en letra) cada kilógramo en limpio, importan........	»
Los 4.464.000 Kilógramos clase commonleaf, al precio de....., (en letra) cada kilógramo en limpio, importan...	»
Los 11.664.000 Kilógramos clase lugs, al precio de..... (en letra) cada kilógramo en limpio. importan...........	»
18.000.000 *Importa la valoracion total la suma de..... (en letra.)........*	»

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 13 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan García de Torres

Y en su cumplimiento se hace público en este Boletin oficial á los efectos correspondientes.

Segovia 6 de Marzo de 1882. =Eugenio Rodriguez Ayalde.

(Gaceta del 1.° de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Conclusion.)

100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.

102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.

104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.

106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.

107 Telares cuadrados en que se tejen médias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana.

108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.

110 Dichos telares movidos por caballerías.

111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.

112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos

117 Fábricas de pintados ó estampados.

118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.

119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.

120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.

123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sóla fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.

128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.

129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.

130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.

131 Hornos de copelar plomos argentíferos.

132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.

133 Los mismos para el beneficio del zinc.

134 Los mismos para el beneficio del estaño.

135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

136 Patios de amalgamacion (sistema americano).

137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.

141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.

142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.

145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.

146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ó otros objetos.

147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.

148 Hornos altos para obtener el hierro.

149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.

150 Hornos de forja para igual objeto.

151 Hornos de pudlar con igual objeto.

152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.

154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

155 Los mismos talleres movidos por caballerías.

156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.

159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, fiejes, aros y otras piezas semejantes.

160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.

162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.

171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184 Fábricas de fósforos de cerilla.

185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203 Graneadores mecánicos.

204 Prensas para empastes.

205 Tahona para empastes.

206 Tonel de Champy.

207 Toneles de pabon para empastes.

208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.

210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

218 Fábricas de azulejos.

219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231 Fábricas de jabon duro ó blando.

232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234 Fábricas de aguardiente de destilacion contínua ó de concentracion.

235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.

237 Fábricas de bebidas gaseosas.

238 Fábricas de cervezas.

242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el trasporte.

Fabricacion de papel.

243 Fábricas de cartones.

244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.

245 Fábricas de papel contínuo hasta un métro de ancho.

246 Las mismas desde un métro en adelante.

247 Fábricas de papel de estraza.

248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.

249 Fábricas de papel de fumar.

250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.

251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.

257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.

266 Fábricas de abanicos.

269 Fábricas de armas.

270 Fábricas de aserrar maderas.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 métros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.

272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 métros de longitud, movidos igualmento por agua ó vapor.

273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.

276 Fábricas en que se refina el azúcar.

277 Fábricas de boatas ó algodon preparado para acolchado.

281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.

282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.

285 Fábricas de cok.

286 Fábricas de colchas entreteladas de algodon.

287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.

288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.

294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.

299 Fábricas de hilados de goma.

300 Fábricas de hielo artificial.

301 Fábricas de hules y encerados.

302 Fábricas de estampar dichos hules.

304 Fábricas de mantecas de vacas.

306 Fábricas de mosáicos mineral ó vegetal.

307 Fábricas de náipes.

308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.

315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.

316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.

317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.

318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen

y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario* sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPÍTULO XII.

Rifas.

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y ántes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, prévio el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.° La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.° Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPITULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativamente ó judicialmente.

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase....	100 pesetas.
Segunda..........	75
Tercera..........	50
Cuarta...........	25
Quinta...........	15
Sexta............	10
Sétima...........	5
Octava...........	2
Novena...........	1
Décima...........	0'50
Undécima.........	0'25

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga orígen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de mas valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.° Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demas que exija la situacion legal del empleado.

4.° Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.° Por los de interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

8.° Por los pasaportes.

9.° Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, capítulo 10.

10. Por los que satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre el débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.° de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirá rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo

tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero si cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para intrudicir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

Apéndice al núm. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

CARTAS.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

Apéndice al núm. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série *A*, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D,

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Diputacion provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Abril del año económico de 1881 á 1882.*

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha

Artículos.		*Pesetas. Céls.*
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 1.°—Administracion provincial.	
	Personal de la Diputacion provincial	2.218 73
1.°	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales	291 66
	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales	507 91
2.°	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	291 66
3.°	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	41 66
4.°	Idem del Arquitecto y delineante provincial	437 49
	Capítulo 2.°—Servicios generales.	
2.°	Gastos de bagajes	3.300
3.°	Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial	1061 75
4.°	Id. de elecciones de Diputados provinciales	1.460
	Capítulo 3.°—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.°	Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	5.524 57
	Material para estas mismas obras	30.000
	Capítulo 5.°—Instruccion pública.	
1.°	Junta provincial del ramo	145 83
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3.300
3.°	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros	750
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.°	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	187 50
	Capítulo 6.°—Beneficencia.	
1.°	Estancias de dementes	1.800
4.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sosnimiento de la Casa de Expósitos	12.000
	Capítulo 8.°—Imprevistos.	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1.000
	SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	Capítulo 4.°—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial	300
	TOTAL	65.318 76

Segovia 1.° de Abril de 1882.=El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.=V.° B.°: El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Abril 3.=Aprobada.=El Presidente, Rio.=Rosillo, Secretario interino.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 12 de Diciembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Suministros.

Capital. De conformidad con lo propuesto por el negociado, se acordó aprobar los precios medios de los artículos y especies de suministros que se faciliten en el mes actual á las tropas del Ejército.

Cuentas municipales.

En vista de lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Cubillo, 1877 á 78.
Perorrubio, 1877 á 78.
Cabezuela, 1877 á 78.

Reemplazos.

Capital. Terminadas las operaciones de entrega en Caja de los reclutas del alistamiento de este año, la Comision acordó que por la Secretaría se rinda la cuenta de los gastos causados con tal motivo, incluyendo en ella las gratificaciones de costumbre.

Ferro-carril.

Capital. Siendo una necesidad para la provincia el que la importante obra del ferro-carril de esta Ciudad á Medina del Camoo se construya cuanto antes, no solo por tener esta nueva via de comunicacion, si no por aliviar la miseria que desgraciadamente aflige al país, y especialmente á la clase jornalera, se acordo ponerlo en conocimiento del Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis con el objeto de que se digne conceder su vénia para que las obras indicadas puedan, sin incurrir en contravenciones de ninguna clase, ejecutarse en los dias de fiesta, exceptuando los que por todos están conocidos como de primera clase.

Y se levantó la sesion.

Segovia 21 de Diciembre de 1881.=Fausto Rosillo, Secretario interino.=V.° B.°=El Vicepresidente accidental de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 21 de Diciembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente accidental.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Continuando ocupándose la Comision de las incidencias de entrega en Caja de los reclutas del alistamiento de este año, hallándose presentes para actuar los funcionarios necesarios se tomaron los acuerdos siguientes:

Aldehorno. Juan Buenhombre Domingo, núm. 6 del alistamiento de este año, no se habia presentado anteriormente por hallarse enfermo. La Comision en vista de lo manifestado por el interesado, confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado y adscrito á la Reserva, como hijo de viuda pobre á quien mantiene.

Segovia. La Comision quedó enterada de que Luis M.ª Lorente y Armesto, núm. 99, habia ingresado en la Caja de Madrid en 17 del actual como recluta disponible por el cupo de dicho alistamiento.

San Cristóbal de Cuellar. Consultado por el Sr. Comandante de la Caja se ha terminado el tiempo por que ingresó en la misma con recurso pendiente Féliz Martin Molinero, del alistamiento de dicho pueblo, se acordó manifestarle que es ya soldado definitivo.

Espinar. Se dió cuenta de otra comunicacion del indicado Sr. Comandante en que pregunta cómo debe considerarse al soldado condicional Manuel Yagüe del Pozo, por el cupo del Espinar, que ha fallecido durante el tiempo que estuvo en observacion en el Hospital general de esta plaza, y en su vista la Comision acordó manifestarlo que debe considerársele como si hubiese sido útil, pues en caso contrario tendría que entregarse el suplente resultando perjudicado un tercero, debiendo por equidad perder el Estado el soldado fallecido.

Policia urbana.

Lastras de Cuellar. Se dió cuenta de un expediente que remite el Sr. Gobernador, formado por el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar en virtud de la concesion de un trozo de terreno para edificar, hecha al vecino de dicho pueblo Zóilo Cabrero, y teniendo presente lo que del expediente resulta, se acordó informar á dicha autoridad en el sentido que se verificó ya en sesion del 4 de Marzo último, ó sea declarando nula la cesion hecha por el referido Ayuntamiento.

Beneficencia.

Capital. Con sugecion á lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de los Establecimientos de Beneficencia, se acordó dar órden al Director de los mismos para que entregue á Saturnina Escribano, una niña hija suya que expuso en el torno el 6 de Junio de 1873.

Pastos.

Sigueruelo. Para resolver con el debido acierto una queja de D.ª Teresa Gil Virseda, relativa á un repartimiento de pastos, se acordó pedirla varios datos que son necesarios.

Propios.

Fuente el Olmo de Iscar. Se dió cuenta de un expediente instruido por el Ayuntamiento, en virtud de la concesion de un terreno para edificar hecha al vecino D. Vicente Arranz, y resultando que el referido terreno es parte de un egido del pueblo y que se han concedido 760 métros cuadrados por la insignificante cantidad de 30 pesetas, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comision, el Ayuntamiento carece de atribuciones para la venta del terreno indicado.

Contencioso administrativo.

Martin Miguel. Enterada la Comision provincial de la demanda suscrita por el Licenciado D. Francisco Cáceres para que se le admita el recurso contencioso administrativo que solicita, con objeto de que se deje sin efecto la providencia del Sr. Gobernador de 10 de Noviembre último, por la que se resolvió que un terreno comun de las jurisdiciones de Juarros de Riomoros y Martin Miguel pertenezca sólo á la del primer pueblo, en vista de lo dispuesto en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se acordó remitir al Sr. Gobernador copia de dicha demanda, informándole à la vez, que en concepto de esta Comision debe admitirla, y formarse el oportuno expediente contencioso-administrativo.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

Sotosalvos, 1877 á 78.
Pinarnegrillo, 1870 á 71.
Urueñas, 1869 á 70, y 1870 á 71.
Fuentemizarra, 1879 á 80.
Perorrubio, 1879 á 80.
Vegafría, 1878 á 79 y 1879 á 80.
Cascajares, 1878 á 1879.
Valvieja, 1877 á 78 y 1878 á 79.
Gemenuño, 1879 á 80.
Bercial, 1878 á 79.

Bercial. En vista de lo que resulta de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1877 á 78, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que no procede la aprobacion de las mismas, interin no se conteste por los cuentandantes responsables al nuevo pliego de reparos que debe remitírseles.

Capital. Examinadas las cuentas del Ayuntamiento de esta Capital, correspondientes al año económico de 1877 á 78, se acordó manifestar al Sr. Gobernador no hay inconveniente en que las remita al Tribunal mayor de las del Reino para su exámen y aprobacion, si la consideran conveniente.

Y se levantó la sesion.

Segovia 26 de Diciembre de 1881. Fausto Rosillo, Secretario interino.= V.º B.º: El Presidente de la Diputacion, Serapio del Rio.

Copia certificada.

Señores de Sala de lo criminal. =Seccion tercera.=D. Diego Moreno.=D. Vict.º Hernandez.=D. Joaquin G. de la Peña.

Resultando que en causa que comenzó a instruirse en 22 de Octubre último en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en virtud de denuncia del Promotor Fiscal contra Don Francisco Liberal Cabrera, por injurias al Congreso de los Diputados en el periódico «El Mundo político», de que es director propietario, número 1075 correspondiente al dia 21 de aquel mes, en su artículo titulado «Todo negro», columnas tercera y cuarta de la plana primera, cuyo periódico se halla impreso en la plaza del Dos de Mayo, núm. 6, y su administracion y redaccion en el número 9, cuarto 2.º, derecha, de la calle de la Ballesta: dicho Juzgado de primera instancia, despues de elevar la causa á plenario, de conformidad con el mismo Promotor y oida la representacion del procesado que nada expuso, se inhibió del conocimiento de la misma á favor del de igual clase del distrito del Hospicio, en cuya demarcacion está enclavada la administracion y redaccion referida.

Resultando que el Juzgado del Hospicio no aceptando la inhibicion, devolvió al de la Universidad la causa que de él habia recibido para que la continuase o sostuviese la competencia; y éste insistiendo en la inhibicion, y mediante á estar la causa en plenario, la ha remitido á esta Superioridad con las debidas citaciones y emplazamientos para la resolucion de la competencia.

Resultando que pasado al Fiscal de S. M. ha emitido dictámen pidiendo se declare competente para conocer de esta causa al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad. Siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin G. de la Peña.

Considerando que si bien es de esencia en el delito de injuria por escrito y con publicidad, que es el de autos, la publicacion del impreso en que la injuria se contenga es tambien de toda evidencia que hasta que el impreso no se pone en circulacion no se comete aquel delito y como quiera que en la imprenta sólo tiene lugar la impresion ó sea la escritura y reproduccion, reservándose á la redaccion ú oficinas del periódico el darle curso y publicidad, no cabe en modo alguno aceptar que la imprenta se cometiera el delito por cuanto en ella solo consta que se realizara el hecho de la impresion por si solo insuficiente para constituirlo.

Considerando en su virtud que por ser la redaccion ú oficinas del periódico «El Mundo Político,» el lugar en donde, á falta de otro dato en contrario, debe suponerse que se dispuso y ejecutó la circulacion ó publicacion que como se ha dicho en la circunstancia característica del delito, al Juez del lugar en que se hallaba establecida la redaccion y direccion del periódico expresado en el dia de la publicacion del artículo que como injurioso se persigue, es al que corresponde conocer de la causa y como el lugar de dichas oficinas era la calle de la Ballesta, número nueve, cuarto segundo, que está dentro de la demarcacion del Juzgado del Hospicio, éste es el competente y no el de la Universidad.

Vistos los artículos veintinueve, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y ocho, ciento noventa y seis, trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres de la Compilacion criminal reformada vigente.

Se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Corte, remítase á dicho Juzgado con copia certificada de este auto, que se publicará en los Boletines oficiales de las provincias que corresponden al distrito de esta Audiencia, dentro de quince dias, con arreglo á lo que dispone el artículo ochenta y seis de la Compilacion, siendo de oficio las costas de este incidente; póngase este auto en conocimiento del Juzgado de la Universidad y pase este rollo á la escribanía de Cámara de D. Juan Francisco Fernandez y á la que se haya adcrito el Juzgado del Hospicio.

Los señores del márgen lo mandaron y firman en Madrid 27 de Marzo de 1882.—Diego Moreno.—Victoriano Hernandez.—Joaquin G. de la Peña.—Dr. Pedro de Iruegas.

Corresponde á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dós.=L. Pablo Iruegas.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa seguida contra Blas Sanz de la Cruz, vecino de Rebollo, por hurto, se anuncia la subasta de los bienes inmuebles que le han sido embargados y se expresan á continuacion, para el dia catorce de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en las Salas Audiencias de este juzgado de primera instancia y del municipal de dicho pueblo, por el tipo de su tasacion; advirtiendo que el ejecutado carece de título de propiedad de los referidos bienes.

1.ª Una tierra al sitio de Valdogalindo, de cabida catorce áreas; linda Oriente, Francisco Arribas, Sur, camino de Valleruela, Poniente, Sinforiano Arribas y Norte, Antonio Benito Blanco, tasada en 152 pesetas.

2.ª Otra en la zarza de los Juncos, de cabida nueve áreas y veintisiete centiárias; linda Oriente y Sur, Santiago Pascual, Poniente, Gregorio Merino, y Norte, dehesa boyal, en 52 id.

3.ª Otra en carra Pedraza, de cabida trece áreas y treinta centiáreas; linda Oriente, camino, Sur, Maria Sanz, Poniente, Duque de Frias, y Norte, Anastasio Garcia, en 25 id.

4.ª Otra al cerro Corbo, de cabida cuatro áreas, linda Oriente y Sur, herederos de Francisco Enebral, Poniente, Gregorio Merino, y Norte, Francisco Arribas, en 4 id.

5.ª Otra en los Hoyos, de cabida nueve áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, Roman Gomez, Sur, Alejo Barrio, Poniente, Vicente Barrio, y Norte, Sinforiano Arribas, en 12 id.

6.ª Otra en la Llanada, de cabida cinco áreas y seis centiáreas; linda Oriente, Santiago Arribas, Sur, un erial, y Poniente y Norte, Juan Sanz, en 10 id

7.ª Otra al sitio de las Laderillas de Valdevela, de cabida seis áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, Dionisio Arribas, Sur y Poniente, Francisco Gonzalez, y Norte, Isabel Baeza Ayuso, en 14 id.

8.ª Otra en el cerro del Monte, de cabida nueve áreas y diez y ocho centiáreas; linda á Oriente, Sinforiano Arribas, Sur, Manuel Martin, Poniente, Francisco Gonzalez, y Norte, Cipriano de Frutos, en 14'50 id.

9.ª Otra al sitio de Pajarejos, de cabida nueve áreas y catorce centiáreas; linda Oriente, Rufino de Blas, Sur, Manuel Sanz, Poniente, Sinforiano Arribas, y Norte, Francisco Arribas, en 26.

10. Otra á la llanada de carra

la Puebla, de cabida ocho áreas; linda Oriente, Juan Escorial, Sur, Valentin del Barrio, Poniente, Nicolás Gomez, y Norte, Ignacio Gomez, en 24 id.

11. Otra en carra Aldeonsancho, de cabida nueve áreas y setenta centiáreas; linda Oriente Manuel Sánz, Sur, Sinforiano Arribas, Poniente, camino, y Norte, Vicente Pascual, en 14 id.

12. Otra en los Orcajos, de cabida treinta y nueve áreas treinta y seis centiáreas; linda Oriente, Santiago Arribas, Sur, Anastasio Garcia, Poniente, un barranco, y Norte, Sinforiano Arribas, en 10 id.

13. Otra en carra Pellon, de cabida catorce áreas; linda Oriente, Manuel Gonzalez, Sur, camino, Poniente, Matías Pascual, y Norte, Hermenegildo del Barrio, en 16 id.

14. Otra en tierra Sepúlveda, de cabida nueve áreas y diez centiáreas; linda Oriente y Sur, Valentin Benito, Poniente, una linde, y Norte, Rufino de Blas, en 7 id.

15. Otra á la Cabecera, de cabida siete áreas; linda Oriente, Antonio Arribas, Sur, Francisco Martin, Poniente, Sinforiano Arribas, y Norte, camino de carra Segovia, en 83 id.

16. Una media suerte en el Cubillo, de cabida una área y diez centiáreas; linda Oriente, Cipriano de Frutos, Sur, María Sanz, Poniente, una pared, y Norte, Vicente Barrio, en 10 id.

17. Otra media cerca al sitio de las Hnertas, de cabida cinco áreas; linda Oriente, Victoriano Velasco, Sur, Gregorio Merino, Poniente, suerte particion de María Sanz, y Norte, una calleja, en 125.

18. Otra cerca á los Palomares, cabida dos áreas; linda Oriente, camino del rio, Sur, Domingo Arribas, Poniente, Roman Gomez, y Norte, Rufino de Blas, en 25.

19. Un huerto al sitio de los de Abajo, de cabida treinta y siete áreas; linda Oriente, un barranco, Sur, Sinforiano Arribas, Poniente, Juan Ramon Zorrilla, y Norte, Antonio Benito, en 8 id.

20. Otro en los de la Cruz, de cabida setenta y cinco centiáreas; linda Oriente, Nicolás Gomez, Sur, Alejo Barrio, Poniente, Gregorio Benito, y Norte, Florencio Orcajo, en 10 id.

21. Una viña al sitio de Gines, de cabida nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda Oriente, Juan Sanz, Sur, un camino, Poniente, Fernando Arenal, y Norte, Valentin Barrios, en 40 id.

22. Otra id. en la Cañadilla, de cabida dos áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, Francisco Gonzalez, Sur, Gregorio Merino, Poniente, Florencio Orcajo, y Norte, Antonio Alvaro, en 19 id.

Si alguna persona quiere interesarse en esta compra, que acuda en el citado dia y hora, advirtiendo que no se admitirá postura alguna no depositando el diez por ciento de la tasacion de las fincas.

Dado en Sepúlveda á 22 de Marzo de 1882.=Antonio García Paredes.=P. S. O., Manuel de Mata Majuelo.

Juzgado municipal de Segovia. *Estado núm. 1.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.							TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL		Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL		
21	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	1	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
31	»	2	2	»	»	»	2	»	»	«	»	»	»	»	2
Total...	9	9	18	2	1	3	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Segovia 4 de Abril de 1882.=El Juez municipal suplente, *Faustino de Torres Pastor.*

Juzgado municipal de Segovia. *Estado núm. 2*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	»	»	1	1	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	1	»	1	2	3
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	2	»	»	2	»	»	1	1	3
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	»	1	1	»	1	2	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2
Total.....	6	»	»	6	4	»	4	8	14

Segovia 4 de Abril de 1882.—El Juez municipal suplente, *Faustino de Torres Pastor.*

Colegio notarial de Madrid.-Secretaría.

Debiendo proveerse por oposicion entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al primero de los turnos señalados en el artículo 7.° del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Pedraza y Cedillo de la Torre, partidos judiciales de Sepúlveda y Riaza, los que aspiren á ellas deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro de los treinta dias naturales que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten, y el órden de preferencia en su caso.

Lo que de órden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se publica en el Boletin oficial de la provincia de Segovia á los efectos prevenidos.

Madrid 3 de Abril de 1882.=El Secretario, Manuel de las Heras.

Juzgado municipal de Pedraza.

Hallándose provista interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, anúnciase la vacante y recíbanse instancias por espacio de 15 dias desde que aparezca dicha vacante en el Boletin oficial de la provincia, debiendo acompañar á dichas instancias los documentos necesarios, que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan los aspirantes que hubiere.

Juzgado municipal de Pedraza á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.=Rufino Llemontes.

Se arrienda

una casa en la plazuela de San Juan, número 1, que tiene jardin y cuadra para 5 ó 6 plazas.

El que desee tomarla en renta, puede entenderse con el Administrador D. Manuel de Sierra, que habita en la misma, quien enterará del precio y demás condiciones. 5

En la librería de la plaza Mayor, número 28, se halla de venta la Novísima Legislacion del Impuesto de Derechos Reales.

Id. id. del Timbre del Estado.

Id. id. de Consumos.

Tambien se vende el modelo de la MATRICULA, arreglado al publicado en el número 40.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.